RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/657/2017/I y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTOS RECLAMADOS: Omisión de dar respuesta e inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00408917, en el que se requirió conocer:

> ...
> ESTUDIO DEL SUELO DEL AREA (sic) VERDE DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION (sic) 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32 Sobre el (tiradero de materiales y residuos peligrosos, tales como: botes de aceite, pintura, etc.): La (sic) contaminación al suelo con lixiviados, lodos, materiales peligrosos, residuos sólidos industriales peligrosos. ALREDOR (sic) DEL AREA (sic).
> ...

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el diecinueve de abril siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinte de abril de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de mayo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieren comparecido las partes dentro de dicho plazo.

VI. Con posterioridad, el ocho de mayo del año en curso se interpuso un segundo recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información de folio 00491817, de diecinueve de abril del presente año, formulada en términos idénticos a la transcrita en el Hecho I precedente, motivo por el cual la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión, el día nueve de mayo siguiente, con la nomenclatura IVAI-REV/835/2017/I y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VII. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/835/2017/I al expediente IVAI-REV/657/2017/I.

VIII. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión acumulado, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieren comparecido las partes dentro de dicho plazo.

IX. El veintidós de mayo del año en curso, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que existían elementos que deben ser considerados y que pudieran incidir en el sentido final de la resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es

competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentaron las solicitudes cuyo trámite dan origen a los recursos; **IV.** La fecha en que el solicitante presentó las solicitudes; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la

obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer el estudio de suelo, sobre la contaminación, de un área verde en la Colonia Bella Vista, indicando los datos del predio, lote, manzana y ficha catastral.

Es pertinente señalar que si bien, las solicitudes de información fueron realizadas el veintiocho de marzo y el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de las mismas así como la sustanciación de los recursos de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que la información puede referirse a información solicitada con fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, por lo que de ser así, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7 párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia del Estado. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios, en el primer recurso, que no había respuesta a la solicitud de información; y, en el segundo expediente, que no se respondió a lo solicitado. Este instituto estima que los agravios expresados son **fundados** en razón de lo siguiente.

El ahora recurrente solicitó conocer el estudio de suelo, sobre la contaminación, de un área verde en la Colonia Bella Vista, indicando los datos del predio, lote, manzana y ficha catastral. De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de folio 00408917 y respecto de la diversa 00491817, en efecto, no proporcionó respuesta a lo peticionado por el particular.

Ambas conductas del sujeto obligado incumplieron con el derecho a la información del recurrente; pues en el expediente únicamente consta la respuesta en la que se negó la entrega de la información (segunda solicitud de información), al aducirse lo siguiente:

...

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Medio Ambiente

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
06 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:55

OFICIO No. SMA/0298/2017
XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, 05 DE ABRIL DE 2017
ASUNTO: SE SOLICITA ACLARACIÓN

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Me complace saludarle a través del presente, significándole que en atención al MEMORANDUM NO. UMTAI-479/17 signado por Usted, mediante el cual señala textualmente lo siguiente: *"...Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el* [redacted] *a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio 00408917 control interno 387/17, en la cual solicita lo siguiente:*

"...ESTUDIO DEL SUELO DEL AREA VERDE DE LA COLONIA BELLA VISTA CON FICHA CATASTRAL 03 MUNICIPIO 200 LOCALIDAD 0001 REGION 16 MANZANA 009 LOTE 014 USO DEL PREDIO 32 Sobre el (tiradero de materiales y residuos peligrosos, tales como: botes de aceite, pintura etc.): La contaminación al suelo con lixiviados, lodos , materiales peligrosos, residuos sólidos industriales peligrosos. ALREDOR DEL ÁREA..." (SIC)

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 46 fracciones I, IXI y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; en concordancia con lo previsto por los numerales 1°, 4°, 5° fracción IV, 6 fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio-Llave coligado con lo dispuesto por los numerales 1°, 10, 13, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa; me permito respetuosamente señalar a Usted que del análisis realizado a la presente solicitud de información tengo a bien comunicarle lo siguiente:

Página 1 de 2

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Medio Ambiente

- **Respuesta.-** Esta Subdirección requiere que se le precise el domicilio donde se encuentra ubicada el área verde, con nombre de Calle, Número, Colonia, Código Postal, entre que Calles se encuentra y alguna referencia cercana al lugar o de lo contrario se **proporcionen las coordenadas UTM,** que permitan la geolocalización del área verde solicitada; debido a que con los datos proporcionados por el peticionario no se puede localizar dicha área al no contar esta Subdirección con la base de datos de registros catastrales del Municipio de Xalapa.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
MTRO. SERGIO ALFREDO ANGEL RODRÍGUEZ
SUBDIRECOR DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa. Para superior conocimiento.
Arq. M. Ramón Hernández Salas, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa. Para conocimiento.
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin.
Archivo.
SAAR / AEN

Página 2 de 2

...

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de la que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque el sujeto obligado soslayó emitir respuesta conforme a alguno de los sentidos que prevé el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que establece:

> …
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

Es decir, las conductas del ente público no están respaldadas por la Ley 875 de Transparencia, en virtud de que, primero, debe responderse la solicitud dentro de los diez días siguientes a la solicitud; y, segundo, porque dentro los supuestos de respuesta a las solicitudes de información no se prevé la posibilidad de que se indique a los peticionarios que ésta contiene datos incompletos, como aconteció en los casos que nos ocupan.

Lo anterior, porque en el caso de esta última hipótesis, el diverso numeral 140 de la Ley en mención señala que debe elaborarse la prevención para el efecto de que el solicitante complemente los datos que se estiman insuficientes, erróneos o imprecisos; el precepto establece literalmente lo que se transcribe enseguida:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.
> …

La conducta irregular del sujeto obligado también quedó de manifiesto por el hecho de que, dentro del procedimiento de acceso de la segunda solicitud de información, documentó como respuesta final que los datos proporcionados eran insuficientes para dar respuesta a la solicitud de información; no obstante tal conducta en improcedente notificarla como respuesta final, sino que debió realizarse a través del

requerimiento previsto en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia previamente transcrito.

Por lo anterior, debido a la omisión de prevenir o requerir al particular para que proporcionase mayores elementos para responder la solicitud de la información, el sujeto obligado debe proceder a dar respuesta con los elementos proporcionados debiendo -entonces- complementar la búsqueda de la información con los datos que otorgue previamente el área del Ayuntamiento que pudiere poseer la información.

Es decir, la Dirección de Ingresos; la Dirección de Obras Públicas; la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; la Dirección de Servicios Municipales y/o cualquier otra área que pudiese contar con registro catastral de conformidad con el Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Xalapa. Y para el caso de que de que las áreas no identifiquen un lugar específico con los elementos proporcionados por el particular, deberá proceder a emitir la respuesta con base únicamente en elemento "colonia Bella Vista" respecto de los estudios de suelo de áreas verdes que cuente en dicha colonia.

Finalmente, considerando que en un inicio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información 00408917, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y en consecuencia **ordenar** que proceda en los términos precisados en los dos párrafos precedentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del expediente IVAI-REV/657/2017/I e IVAI-REV/835/2017/I y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, de conformidad con lo precisado en la parte final de la consideración tercera de la presente resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos